

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00258-00

*El abogado CAMILO MARIO GASCON CASTILLO apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitó la aclaración del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.*

*Como soporte de su solicitud expuso que la cláusula penal dentro del contrato de arrendamiento ejecutado, debe ser tasada conforme al artículo 1601 del Código de Civil, en los términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, es decir, que la penalidad por el retardo debe reputarse como interés moratorio, respetando los límites penales; razón por la cual solicita que el numeral 6° de la providencia sea aclarado y en tal sentido se corrija el valor allí indicado por el de ochenta y tres millones novecientos dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos.*

*Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial; aunado a ello no puede pasarse por alto que el negocio jurídico sustento de la presente ejecución es de corte comercial conforme al artículo 21 del Código de Comercio, razón suficiente para dar aplicación al artículo 867 en armonía del artículo 822 ibidem, de ahí que los argumentos presentados por el Doctor GASCON CASTILLO no satisfacen las exigencias del precepto normativo en cita.*

*Por el contrario, el auto es suficientemente claro, al indicar que libra mandamiento de pago por la cantidad de \$41.958.089,00 por concepto de cláusula penal conforme a los límites del artículo 867 del Código de Comercio y a la facultad que otorga el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de aclaración será negada.*

*Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 04, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO